

EXP 031/2004 INC

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 031/2004 INC

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AHOME, SINALOA.

PROMOVENTE: PARTIDO ACCION NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JOSÉ DE JESÚS JAIME CINCO SOTO.

SECRETARIO: LIC. ENRIQUE IBARRA CALDERÓN.

En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

VISTO para resolver en definitiva el recurso de inconformidad identificado con la clave 031/2004 INC, promovido por Florencio Cisneros Román, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral, con sede en la ciudad de Los Mochis, en el municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, contra el acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cuatro que aprobó la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de dicho municipio, y,

R E S U L T A N D O:

1º. Que el día catorce de noviembre de dos mil cuatro tuvieron verificativo en el estado de Sinaloa elecciones constitucionales para, entre

otros efectos, elegir integrantes de los ayuntamientos de los dieciocho municipios de la entidad.

2º. Que el día dieciséis siguiente, el Consejo Municipal Electoral con residencia en la ciudad de Los Mochis, municipio de Ahome, estado de Sinaloa, en sesión especial realizó el cómputo de la votación de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el principio de mayoría relativa, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, distribuyendo las correspondientes a este último principio de la siguiente forma.

PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS ASIGNADAS
PAN	5 (CINCO)
PRD	2 (DOS)

3º. Que inconforme con la asignación de regidurías a que se refiere el resultando anterior, mediante escrito presentado ante el órgano electoral administrativo responsable, con fecha diecinueve de noviembre del presente año, el Partido Acción Nacional promovió el recurso de inconformidad que ahora se resuelve con la finalidad de objetar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, expresando los agravios que adelante se transcriben.

4º. El partido actor ofreció como pruebas las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA PRIMERA: Consistente en la copia certificada del nombramiento del promovente ante el Consejo

Municipal Electoral de Ahome, del Partido Acción Nacional, en el municipio de Ahome, Sinaloa.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA SEGUNDA: Acta certificada del computo municipal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional del municipio de Ahome.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA TERCERA: Acta circunstanciada de la sesión de computo municipal de las elecciones de, presidente municipal, sindico procurador y regidores por el sistema de mayoría relativa, así como, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, celebrada en fecha de sesión del 16 de noviembre de 2004.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA EN VÍA DE INFORME: Que deberá remitir de la acta circunstanciada de la sesión especial, a que se refiere el artículo 189, fracción I y II, la realización del Computo Municipal del Presidente Municipal y regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, llevada a cabo el día 16 de noviembre de 2004, misma que deberá remitir al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, y que es dicha acta donde se asentaron los incidentes que se preguntaron en el desahogo de la misma y donde se explico el procedimiento que se llevo a cabo para la asignación de las regidurías plurinominales, por lo que pedimos al Tribunal Estatal Electoral envié oficio al Consejo Municipal Electoral para la remisión de la prueba aquí solicitada en dichas copias debidamente certificadas.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: De todo lo que se actué y derive en el desahogo del presente recurso y beneficie los intereses del partido acción nacional que represento.

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En su doble aspecto que se deduzca y derive en el desahogo del presente recurso y beneficie los intereses del Partido Acción Nacional.

5°. Que tramitado el recurso conforme a lo dispuesto por los artículos 221 y 231 de la Ley Electoral de esta entidad federativa, el Consejo responsable hizo llegar a este órgano jurisdiccional los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acuerdo impugnado.
- b) Escrito mediante el cual se interpuso el recurso.
- c) Copia simple del proyecto que contiene la versión estenográfica del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo celebrada por el Consejo Municipal Electoral celebrada el dieciséis de noviembre del año en curso.
- d) Informe circunstanciado.

- e) Copias certificadas de las constancias de asignación de Regidores de Representación Proporcional.

6°. Habiéndose fijado la cédula de notificación de la interposición del recurso por un plazo de cuarenta y ocho horas en los estrados del Consejo responsable, tal como lo previene el artículo 221 de la Ley Electoral Estatal, concurrió en calidad de tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Jaime González Ochoa, así como el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Jesús Ramón Araujo Castro, ambos en calidad de representantes propietarios de dichos partidos políticos ante el Consejo Municipal de Ahome, expresando lo que a su derecho convino.

7°. Que el expediente del recurso fue recibido por este órgano jurisdiccional el día veintidós de noviembre del año en curso y, en la misma fecha, el Presidente lo turnó al Secretario General para que efectuara la certificación prevista en el artículo 222 de la ley de la materia.

8°. Que el Presidente de este Tribunal Estatal Electoral, por razón de competencia conforme a su organización interna, turnó el expediente del caso a la Sala Norte de este órgano electoral, a cuya ponencia corresponde la resolución que ahora se pronuncia, y:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad a que se refiere la presente resolución de acuerdo con lo que establecen los artículos 15, párrafo sexto, de la

Constitución Política del Estado; y 48, 201 y 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral.

SEGUNDO.- Atentos a lo dispuesto por el numeral 1º de la ley de la materia, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones; por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia Ley Electoral, corresponde a este Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO.- Del informe circunstanciado rendido el veintiuno de noviembre del año en curso por el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral, cuyo documento tiene el carácter de público por haber sido emitido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones y que por ende goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 243, fracción I Y II, de la Ley Electoral del Estado, se advierte que el promovente del recurso tiene acreditada su personería ante dicho órgano electoral como representante propietario del partido actor.

CUARTO.- Que en la sesión especial de cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ahome, fueron asignadas **7** (siete)

regidurías por el principio de representación proporcional en la forma que quedó precisado en el segundo resultando de la presente resolución.

QUINTO.- Del análisis integral del escrito que contiene el medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional se observa que los diversos argumentos expuestos se encaminan a controvertir la aplicación de la fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional a que se refieren los artículos 13 y 14 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa efectuada por el Consejo Municipal Electoral.

Del escrito de interposición del recurso de inconformidad que se resuelve, se advierte que el Partido Acción Nacional hace valer, en esencia, los siguientes agravios:

- A. Existencia de errores aritméticos en la suma de los resultados finales de las actas de escrutinio y cómputo.
- B. Incorrecto desarrollo del procedimiento para determinar el número de regidurías que corresponden al partido acción nacional y al partido de la revolución democrática, pues al primero de ellos le correspondían seis regidurías y no sólo cinco como se asignó por el consejo responsable.
- C. Falta de motivación de la resolución impugnada, ya que el consejo responsable no señaló el procedimiento que siguió para la asignación de regidurías.
- D. La responsable aplicó a favor del Partido de la Revolución Democrática un resto mayor inexistente.

- E. En la tercera etapa de la asignación el consejo responsable asignó sólo tres regidurías al Partido Acción Nacional, a pesar de que debió haber asignado las cinco restantes.
- F. Violación al principio de legalidad y exacta aplicación de la ley, pues la Ley Electoral no faculta al consejo responsable para legislar.
- G. La responsable no observó el principio general de derecho que establece que donde la ley no distingue el interprete no tiene por que distinguir.
- H. La responsable no tomó en cuenta los criterios gramatical, sistemático y funcional que señala la ley para la interpretación de normas electorales.

El agravio sintetizado bajo la letra A es fundado por las razones siguientes:

En primer término es dable destacar que el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Ahome, por el principio de mayoría relativa, fue realizado por el consejo municipal electoral durante la sesión especial celebrada el día dieciséis de noviembre, momentos antes de realizar el cómputo de la elección impugnada.

En el cómputo de la elección por mayoría de un municipio como Ahome, que contiene en su territorio dos distritos electorales, se hace la suma de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en cada uno de los distritos y las de las casillas especiales instaladas en los mismos, de cuyo procedimiento se obtienen los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento por mayoría.

Los datos contenidos en el cómputo de la elección por mayoría se usan para hacer la asignación de regidores por el principio de representación

proporcional, sin que se realice la suma de los resultados contenidos en ninguna acta de escrutinio y cómputo al momento de hacer la aplicación de las fórmulas respectivas.

De las constancias que obran en los archivos de este tribunal se advierte que no existe constancia alguna que algún partido político haya impugnado el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Ahome, de donde deviene necesario arribar a la conclusión que los resultados de dicho cómputo se encuentran firmes.

Los datos contenidos en el cómputo de la elección por el principio de mayoría relativa de los integrantes del ayuntamiento de Ahome obran a foja 023 de los autos del expediente que se resuelve, contenidos en el acta respectiva.

Sin embargo, según se advierte del acta del cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, la cual obra a foja 024 de los autos, los datos consignados en la misma son diferentes a los contenidos en el cómputo de la elección de mayoría de ese Ayuntamiento.

Los datos consignados en cada acta son los siguientes:

Partido político	Votación consignada en el acta relativa a la elección por el principio de mayoría	Votación consignada en el acta relativa a la elección por el principio de representación proporcional
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	28,267	28,311
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	80,123	80,226
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	7,321	7,331
PARTIDO DEL TRABAJO	1,673	1,676
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	394	394
PARTIDO CONVERGENCIA	821	828
PARTIDO BARZONISTA	752	753
CANDIDATOS NO	51	51

REGISTRADOS		
VOTOS NULOS	1,739	1,740
VOTACIÓN TOTAL	121,141	121,305

Ha sido puesto de relieve que los datos numéricos con los que la responsable desarrolló la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Ahome fueron equivocados, por lo que resulta necesario examinar el procedimiento conducente a la luz de los datos correctos.

La fórmula electoral para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional está regulada en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, concretamente en los preceptos que a continuación se transcriben:

"Artículo 9.- Para la elección de Regidores de representación proporcional de los Ayuntamientos, los partidos políticos participantes que obtengan votación minoritaria y alcancen cuando menos el 2% de la votación municipal emitida tendrán derecho a que se les asignen Regidores de representación proporcional."

"Las listas municipales se integrarán con el número de Regidores que corresponda al municipio respectivo conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado."

"ARTÍCULO 13. Para la aplicación de las fórmulas de asignación de Regidores de representación proporcional se entiende por:

Votación Municipal Emitida.- El total de votos depositados en las urnas en favor de las listas municipales, deducidos los votos nulos y los de los partidos que no hayan obtenido al menos 2% de la votación municipal.

Votación Municipal Efectiva.- La suma de los votos obtenidos por los partidos que no hubieren alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido los porcentajes a que se refiere el artículo 9 de esta ley de la votación municipal emitida.

Porcentaje Mínimo.- Elemento por medio del cual se asigna la primera Regiduría a cada partido político que haya obtenido al menos el 2% de la votación municipal.

Valor de Asignación.- Es el número de votos que resultan de dividir la votación municipal **emitida** entre el número de Regidurías de representación proporcional que correspondan.

Cociente Natural Municipal.- La resultante de dividir la votación municipal efectiva, entre el número de Regidurías de representación proporcional que hayan quedado después de haber aplicado el porcentaje mínimo.

Resto Mayor.- El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados."

"ARTÍCULO 14.- La fórmula de asignación de Regidurías de representación proporcional será la siguiente:

I. Se asignará una Regiduría a cada partido que al menos haya obtenido el 2% de la votación municipal efectiva.

II. Hecha la asignación anterior, se restará el valor de asignación a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.

El número de votos que a cada partido político quede, servirá para continuar la asignación de Regidurías dividiéndolo entre el cociente natural que corresponda de acuerdo con el municipio y en caso necesario por restos mayores."

La interpretación y aplicación de la fórmula de asignación de candidatos a regidores electos por el principio de representación proporcional conforme a los artículos 13 y 14 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa debe ser la siguiente:

En principio, este juzgador procede a dar valor numérico a los elementos que integran la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional a partir de los resultados de la votación consignados en el Acta de Cómputo Municipal que se tiene a la vista, aportada igualmente como prueba y que se reproducen en el acta circunstanciada de la multireferida sesión, procediendo entonces a desarrollar la fórmula con estricto apego a las reglas que imponen los artículos precisados en el párrafo anterior, lo que se hace como sigue:

El artículo 13 de la ley de la materia define los elementos integrantes de la fórmula de asignación de regidores de representación proporcional a que se refiere el artículo 14, en los siguientes términos:

A). **VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA** es el total de votos válidos depositados en las urnas a favor de las listas municipales.

Este dato resulta de restar a la "votación total", los votos nulos y los votos de aquellos partidos que no hayan obtenido al menos el dos por ciento de la votación municipal.

Es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP_JRC156/98 y 162/98 ACUMULADOS, equiparó los votos emitidos a favor de candidatos no registrados a los votos nulos, lo que extrajo del contenido del artículo 166 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa al asentar: *"Del precepto transcrito se colige que los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, deben ser considerados como nulos en razón de que su emisión no se ajusta a la forma establecida para que se considere como votos válidos. Por otra parte el incluir dichos sufragios dentro de la fórmula de asignación implicaría introducir una impureza, contraria al principio de representación proporcional, en virtud de que en la correspondiente asignación únicamente participan los votos de aquellos partidos políticos, diferentes al que obtuvo la mayoría, y que hayan alcanzado el porcentaje exigido por la ley, y no los que carecen de eficacia jurídica, como es el caso de los emitidos en favor de candidatos no registrados".*

Del concepto de votación municipal emitida se desprende que se deben restar los votos de aquellos partidos políticos que no hayan obtenido al

EXP 031/2004 INC

menos el 2% (dos por ciento) de la votación municipal, lo que se ve representado con la siguiente operación aritmética.

PARTIDO POLITICO	VOTACIÓN OBTENIDA	2% DE LA VOTACION MUNICIPAL.	PARTIDOS QUE NO ALCANZARON EL 2% DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	28,267	2422.82	SI
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	80,123	2422.82	SI
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA	7,321	2422.82	SI
PARTIDO DEL TRABAJO	1,673	2422.82	NO
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	394	2422.82	NO
PARTIDO CONVERGENCIA	821	2422.82	NO
PARTIDO BARZONISTA	752	2422.82	NO

Derivado de lo anterior, es evidente que para el cálculo de la votación municipal emitida debe deducirse la votación de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista, Convergencia y Barzonista, dado que no obtuvieron cuando menos el dos por ciento de la votación municipal total, además de descontar los votos nulos que ya quedaron previamente conceptualizados, lo que se refleja en la siguiente tabla:

VOTACIÓN MUNICIPAL TOTAL	121,141
(-) VOTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO	1,673
(-) VOTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	394
(-) VOTOS DEL PARTIDO CONVERGENCIA	821

EXP 031/2004 INC

(-) VOTOS DEL PARTIDO BARZONISTA	752
(-) VOTOS NULOS	1,739
(-) VOTOS A FAVOR DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS	51
(=) VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA	115,711

B). **VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA** es la suma de los votos obtenidos por los partidos que no hubieren alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido una votación igual o superior al dos por ciento de la votación municipal *emitida*. En consecuencia se procede a desarrollar el procedimiento matemático:

PARTIDO POLITICO CONTENDIENTES	VOTACIÓN	FACTOR 2% DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA	PARTIDOS QUE ALCANZAN EL FACTOR DEL 2% DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA	VOTACIÓN
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	28,267	2422.82	SI	28,267
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	80,123	2422.82	SI	80,123 (MAYORIA)
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA	7,321	2422.82	SI	7,321
PAERTIDO DEL TRABAJO	1,673	2422.82	NO	0
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	394	2422.82	NO	0
PARTIDO CONVERGENCIA	821	2422.82	NO	0
PARTIDO BARZONISTA	752	2422.82	NO	0
			SUMA	115,711

A continuación, se restan los votos que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional por haber alcanzado el triunfo por el sistema de mayoría relativa.

De tal manera, la votación municipal **efectiva asciende a 35, 588 votos.**

C). **PORCENTAJE MÍNIMO** es el elemento por medio del cual se asigna la primera regiduría de representación proporcional a cada partido político que haya obtenido al menos el dos por ciento de la votación municipal efectiva atendiendo al contenido del artículo 14, fracción I, de la Ley Estatal Electoral.

VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	PORCENTAJE MÍNIMO PARA TENER DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	VALOR EN VOTOS DEL PORCENTAJE MÍNIMO
35,588	2 %	711.76

Oportuno es ahora precisar que conforme a lo establecido en los artículos 112 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 7 de su Ley Electoral, el Ayuntamiento del municipio de Ahome se integra con un Presidente Municipal, un síndico procurador, once regidores de mayoría relativa y siete regidores de representación proporcional.

D). **VALOR DE ASIGNACIÓN** se define como el número de votos que resultan de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías de representación proporcional que conforme a lo dispuesto en la

EXP 031/2004 INC

Ley Electoral corresponda repartirse en el municipio, lo que se expresa en las operaciones contenidas en la tabla siguiente:

VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	NÚMERO DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR REPARTIR EN EL MUNICIPIO	RESULTADO DE DIVIDIR LA VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA ENTRE EL NÚMERO DE REGIDURÍAS QUE SE DENOMINA VALOR DE ASIGNACIÓN
35,588	7	5,084

E) **COCIENTE NATURAL MUNICIPAL** es la resultante de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías de representación proporcional que hayan quedado pendientes de repartir después de haber aplicado la primera etapa de asignación de regidurías, que se lleva a cabo tomando en cuenta el porcentaje mínimo, dado que emerge en una fase posterior de aplicación de la fórmula pero que se adelanta el desarrollo de la operación aritmética atinente por cuestión de método:

VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	NÚMERO DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR REPARTIR DESPUES DE HABER APLICADO EL PORCENTAJE MÍNIMO	RESULTADO DE DIVIDIR LA VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA ENTRE EL NÚMERO DE REGIDURÍAS PENDIENTES DE REPARTIR, DATO QUE SE DENOMINA COCIENTE NATURAL MUNICIPAL
35,588	5	7,117.6

F). **RESTO MAYOR** es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, deducidos los sufragios utilizados en la

EXP 031/2004 INC

aplicación de los elementos antes mencionados (este valor emerge en la fase final de la aplicación de la fórmula, como se observará más adelante):

Así, pues, los valores de los conceptos descritos con antelación sustentan esta gráfica:

Votación Total Municipal	121,141
Votación Municipal Emitida	115,711
Votación Municipal Efectiva	35,588
Porcentaje Mínimo dos por ciento	711.76
Valor de Asignación	5,084
Cociente Natural Municipal	7,117.6
Total de Regidurías por Asignar por Representación Proporcional	7

OCTAVO.- Ahora bien, la aplicación de la fórmula a que se refiere el artículo 14 de la Ley Electoral es como sigue:

a). Realizadas las operaciones aritméticas para determinar el valor numérico de los elementos de la fórmula se procede a su aplicación iniciando la asignación mediante el elemento "porcentaje mínimo", y en virtud de ser los únicos partidos políticos que tienen derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y alcanzaron una votación superior a **711.76** votos, que es el equivalente del porcentaje mínimo, sin haber obtenido la mayoría en la elección municipal, procede asignar a los

EXP 031/2004 INC

partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática sendas regidurías como se expresa en el cuadro siguiente, para seguir utilizando el mismo recuadro explicativo.

PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS ASIGNADAS POR PORCENTAJE MÍNIMO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1

b). El paso siguiente es descontar de la votación de cada uno de los partidos políticos mencionados en el párrafo anterior el "valor de asignación", el cual, como ya quedó señalado, equivale a **5,084** votos, operación que se realiza en la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	VOTACIÓN REMANENTE DESPUES DE RESTAR A LA VOTACIÓN OBTENIDA EL VALOR DE ASIGNACIÓN DE LA PRIMERA REGIDURÍA ASIGNADA AL PARTIDO POLÍTICO. (5,084)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	28,267	23,183
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	7,321	2,237

c). Enseguida se procede a realizar la asignación dividiendo la votación remanente que a cada partido quedó una vez descontado el valor de asignación entre el Cociente Natural Municipal, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la ley de la materia, resultando:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN REMANENTE	FACTOR QUE SE OBTIENE DE DIVIDIR LA VOTACIÓN REMANENTE DEL PARTIDO ENTRE EL COCIENTE NATURAL MUNICIPAL (7,117.6)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	23,183	3.25
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,237	0.314

Como se aprecia de los resultados de las operaciones previas, el partido que obtuvo números enteros como resultado de dividir su votación remanente entre el cociente natural municipal, tiene derecho a la asignación de tantas regidurías como números enteros hubiere obtenido de la operación aritmética, quedando la asignación en esta etapa, de la siguiente manera.

PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN POR PORCENTAJE MÍNIMO	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL MUNICIPAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1	3
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1	0

d). En cuanto al Partido de la Revolución Democrática, al no obtener un resultado que se exprese en enteros, mediante la aplicación del Cociente Natural Municipal, no se le asigna ninguna regiduría en esta etapa.

Consecuentemente, quedan aún dos regidurías por asignar mediante el elemento "Resto Mayor", que deviene de deducir de la votación obtenida por

EXP 031/2004 INC

cada partido político los sufragios utilizados al aplicar la fórmula al amparo del cociente natural municipal, resultando entonces:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN REMANENTE	COCIENTE NATURAL MUNICIPAL MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE REGIDURÍAS ASIGNADO A CADA PARTIDO POLÍTICO EN ESTA ETAPA (7,117.6)	RESTO DE CADA PARTIDO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	23,183 (MENOS)	21,352.8 (IGUAL)	1,830.02
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,237 (MENOS)	0 (IGUAL)	2,237

e). De esa suerte, al llegar a la última fase de la fórmula de asignación, los partidos políticos involucrados cuentan cada cual con "su" resto, como se puso de relieve en la tabla anterior, pudiéndose apreciar objetivamente que el resto mayor corresponde al Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual este Tribunal estima que corresponde entonces asignarle la séptima regiduría pendiente de repartir.

Ahora bien, como aún queda una regiduría por repartir, ésta se asigna al Partido Acción Nacional, que es el que obtuvo el remanente de votos que sigue en número al mayor.

f). Desarrollados, la fórmula y el procedimiento de asignación en los términos que anteceden, la distribución de las regidurías de representación proporcional del municipio de Ahome, queda de la siguiente manera:

PARTIDO	ASIGNACIÓN POR PORCENTAJE MÍNIMO DE VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL MUNICIPAL	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR	TOTAL
PAN	1	3	1	5
PRD	1	0	1	2

Como ha sido puesto de relieve, las operaciones aritméticas antes realizadas nos permiten arribar a la conclusión de que con base en los datos numéricos correctos para aplicar la fórmula de regidores por el principio de representación proporcional, no cambian los resultados a que arribó el Consejo responsable, en consecuencia, el agravio analizado aunque fundado resulta inoperante pues no modifica la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Ahome, Sinaloa.

Finalmente, son inatendibles el resto de los agravios invocados por el actor y sintetizados en esta sentencia bajo las letra B, C, D, E, F, G y H, en virtud de que independientemente de lo correcto o no de los asertos esgrimidos, lo cierto es que ante el desarrollo que este Tribunal hace de la fórmula respectiva, con base en los datos numéricos corregidos, cualquier agravio queda solventado y por ende resulta inoperante.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además en los artículos 2, 7, 9, 13, 14, 21, 22, 48, 161, 182, 185, fracción V, 187, 201, 205 Bis, fracción I, 208, 221, 222, 223, 226, fracción VII, 231, 232, fracción III, 236, 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral

y 15, párrafo VI, 112, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el recurso de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática por haberse interpuesto dentro del plazo dispuesto, así como en el tiempo, vía y forma conducentes.

SEGUNDO. Se **confirma** la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, en su sesión especial de cómputo celebrada el dieciséis de noviembre del dos mil cuatro, con base en los razonamientos contenidos en el considerando quinto de la presente resolución, en especial, lo relativo a la utilización de la votación consignada en el acta de cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento por el principio de mayoría.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al partido promovente, a los partidos terceros interesados, por estrados y por oficio al Consejo Municipal Electoral, acompañándole copia certificada del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 240 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

EXP 031/2004 INC

Así lo resolvió por unanimidad de Votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios, Francisco Xavier García Félix en su carácter de presidente; Sergio Sandoval Matsumoto; Jesús Manuel Ortiz Andrade; José de Jesús Jaime Cinco Soto, Titular de la Sala Norte, en su carácter de ponente; y Javier Rolando Corral Escoboza; con la presencia de los Magistrados Supernumerarios, Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa, Miguel Ángel Pérez Sánchez y Fausto Fidencio Partida Luna, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.